



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 17409/2021

TJ/V-30514/2020

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)224/2022.

Ciudad de México, a **14 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-30514/2020**, en **58** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 17409/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

9 FEB. 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18-XI-21/13

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.17409/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/V-30514/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRO LEONARDO RUIZ RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.17409/2021, interpuesto el doce de abril de dos mil veintiuno, ante este Tribunal por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO en contra de la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, pronunciada por la Quinta Sala ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/V-30514/2020**.

ANTECEDENTES:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho interpuso demanda de nulidad el diecisiete de agosto de dos mil veinte, señalando como acto impugnado, el siguiente:

"1.- El Oficio Número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 05 de marzo de 2020, dirigido al recurrente y suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México".

(Se impugna el oficio recaído al escrito de petición de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se le informa a la parte actora que no existe cantidad alguna o diferencia de adeudo relativo a la prima vacacional respecto de los años de dos mil ocho a dos mil dieciocho.)

2.- Previo desahogo de prevención, por acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria, ordenando emplazar a juicio a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y con fundamento en los artículos 58, fracción VI, penúltimo párrafo, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se le requirió a dicha autoridad, para que junto con su contestación remita a este Tribunal copias certificadas de los comprobantes de pago solicitados por la parte actora mediante escrito ingresado el seis de agosto de dos mil veinte, que ofreció como pruebas en el juicio de nulidad, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se le impondría una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con el artículo 13, fracción III de la Ley en cita.

3.- Inconforme con el acuerdo referido en el párrafo inmediato anterior, la autoridad demandada con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, interpuso recurso de reclamación en su contra.

4.- La Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, resolvió el Recurso de Reclamación el día dos de diciembre de dos mil veinte, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Resulta infundado el único agravio hechos valer por la autoridad recurrente.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha nueve de octubre de dos mil veinte.

TERCERO.- Se le hace saber al accionante que en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 17409/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-30514/2020

- 3 -

de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(La Sala de conocimiento confirmó el acuerdo recurrido, al considerar que los agravios expuestos en el escrito de recurso de reclamación resultaron por una parte infundados y por la otra inoperantes para desvirtuar su legalidad.)

5.- La resolución de referencia fue notificada a la autoridad demandada el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, mientras que a la parte actora el día diecinueve de abril del mismo año, tal y como consta en autos del juicio de nulidad.

6.- Inconforme con la resolución interlocutoria dictada en el recurso de reclamación antes referida, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación el doce de abril de dos mil veintiuno al que por turno le tocó el número RAJ.17409/2021.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctor Jesús Anlén Alemán, por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando como Magistrado Ponente a Irving Espinosa Betanzo, quien recibió los expedientes respectivos el tres de septiembre del año en curso.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.17409/2021** derivado del juicio de nulidad **TJ/V-30514/2020** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117 y 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme, al interponer el recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución interlocutoria dictada por la Sala Primigenia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que ello implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 17409/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-30514/2020

- 5 -

congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III. La resolución interlocutoria ahora apelada se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

I.- El objeto de la presente resolución consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del auto de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, en el que **se requirió a la autoridad demandada** para que al formular su contestación exhibiera las copias certificadas de los comprobantes de pago que le solicitó el accionante por escrito que ingresó el seis de agosto de dos mil veinte.

II.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito de interposición del recurso de reclamación, así como los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 31, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala, considera **infundado** el primer agravio hecho valer por la autoridad recurrente, que verdaderamente es el único, en donde manifiesta lo siguiente:

- Que el auto de nueve de octubre de dos mil veinte, le causa afectación, en virtud de que se le requirió la exhibición de las copias certificadas de los comprobantes de pago solicitados a esa autoridad por el demandante, sin tomar en cuenta que previo a ello se debe cumplir con los requisitos que dispone el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que el actor hubiera acreditado que la autoridad demandada negó la expedición de las copias certificadas que fueron solicitadas, ni tampoco exhibió el comprobante de pago que amparara cada una de las constancias que solicitó, aunado a que en el referido acuerdo, se omitió citar el artículo 81 de la Ley en cita, para justificar dicho requerimiento, dado que a su parecer constituye una diligencia de perfeccionamiento, por tanto, asevera que se debe revocar el proveído combatido.
- Que esta Sala Juzgadora pierde de vista que es un hecho notorio que por medio de la Circular 001/2016 de once de enero de dos mil dieciséis se informa a los servidores públicos que los comprobantes de liquidación correspondientes a cada uno, se encuentran disponibles en la página de internet que precisa, desde la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, por lo que, afirma que el actor, podía bajar sus recibos de nómina, de tal forma que el requerimiento formulado no está realizado conforme a derecho.

Este Cuerpo Colegiado estima que son **infundados** los argumentos expuestos por la autoridad recurrente en su único agravio, toda vez que lo que se acordó en el auto de fecha nueve de octubre de dos mil veinte con relación al requerimiento formulado a la autoridad demandada fue lo siguiente:

*"...Con fundamento en los artículos 58 fracción VI y penúltimo párrafo, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, para que de no haber inconveniente o impedimento legal alguno para ello, remita a ese Tribunal junto con su contestación, las copias certificadas de los comprobantes de pago solicitadas por la parte actora mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de esa Dirección General el seis de agosto de dos mil veinte, y que ofreció como prueba en el presente juicio, por lo que deberá remitirlas para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, y para la mejor decisión del presente asunto, **apercíbida** que de no hacerlo así se le impondrá una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con el artículo 13 fracción III de la Ley en cita..."*

En este tenor, contrario a lo que la autoridad recurrente afirma, en el sentido de que al realizarse el requerimiento, no se citó el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de lo que se ha transcrito con antelación, se aprecia claramente que en el acuerdo combatido sí se invoca el referido numeral, el cual refiere que **se podrá requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, para un mejor conocimiento de éstos**, tal y como se hizo.

Asimismo, el artículo 58 penúltimo párrafo de la Ley en cita, que también fue precisado en el auto combatido a fin de sustentar el requerimiento formulado a la autoridad demandada, establece lo siguiente:

"Artículo 58.- *El actor deberá adjuntar a su demanda:*

...

*VI. Las **pruebas documentales** que ofrezca.*

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias."

Del numeral en cita se colige en la parte que resulta aplicable que, cuando las pruebas documentales que se ofrezcan por el accionante no obren en su poder:

- 1) Se debe señalar el lugar en el que se encuentran, para que se requiera su remisión; y**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 17409/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-30514/2020

- 7 -

2) Bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Condicionantes que esta Juzgadora consideró satisfechas, puesto que del análisis efectuado al escrito inicial, se desprende que el actor al ofrecer los comprobantes de pago que pretende se integren a este juicio, **precisó con toda claridad el lugar en el que se encontraban**, además de que **aportó el acuse del escrito ingresado ante la autoridad demandada el seis de agosto de dos mil veinte**, como consta en el sello fechador que se encuentra visible a foja dieciséis de autos, con el cual solicitó la expedición de copias certificadas de dichos comprobantes de pago a la autoridad demandada, y entonces, **sí presentó su demanda hasta el diecisiete de agosto de dos mil veinte**, evidentemente se acredita que **realizó su solicitud con más de cinco días de anticipación**, sin que de las constancias de autos se advierta que se hubiera dado respuesta alguna a tal solicitud.

Bajo este contexto, y atento a lo que refieren los numerales que ya fueron analizados, para formular un requerimiento a la autoridad demandada que sea considerado para mejor proveer en el juicio de nulidad, la Ley de la materia no exige mayores requisitos que los que se han planteado, y en este sentido, al haberse acreditado que el actor solicitó adecuadamente la expedición de las copias certificadas de los documentos que ofreció en este juicio, esta Juzgadora no se encontró impedida para requerir su remisión a la autoridad enjuiciada, sin que se debiera acreditar que se le hubiera negado su expedición, o haber efectuado el pago de las mismas como de forma incorrecta lo estima, pues se reitera que dichos requisitos no están previstos por las normas aplicables en cita, como condicionantes para formular el requerimiento en mención.

De ahí que esta Sala advirtiera procedente requerir a la autoridad demandada la remisión a este Tribunal de las copias certificadas de los documentos que el actor le solicitó y que ofreció en este juicio en los numerales cuatro y cinco del apartado de pruebas de su demanda y que consisten en los comprobantes de pago que claramente puntualiza.

Por otra parte, resulta **inoperante** para revocar el acuerdo que se impugna, el argumento que expone la autoridad enjuiciada en torno a que los servidores públicos tienen a su disposición los recibos de nómina, los cuales pueden ser obtenidos en la página de internet que refiere, dado que con tal manifestación no combate el referido proveído por sus propios fundamentos y motivos, y en dado caso, debió dar a conocer al accionante tal información, máxime que éste formuló una solicitud ante la autoridad enjuiciada, la cual debía ser atendida.

Concluyentemente, ha quedado demostrado que en el proveído a estudio está emitido conforme a derecho, por tanto, se confirma el proveído de nueve de octubre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 58 fracción VI y penúltimo párrafo, 81 y 82, 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.”

IV.- Una vez que han sido expuestos los argumentos en los que

se apoyó la Sala primigenia al momento de emitir la resolución apelada, por cuestión de método, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los agravios invocados por la parte apelante en el Recurso de Apelación **RAJ.17409/2021** que nos ocupa en donde de forma medular argumenta:

- **Primer agravio.** Que la Quinta Sala Ordinaria indebidamente hace referencia a que esa autoridad argumentó en el recurso de reclamación, que el requerimiento realizado por la Sala no se fundamentó en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual no resulta así, por lo que resulta evidente que no se realizó un estudio de lo manifestado en el recurso de reclamación, por lo que dicha resolución es incongruente, trascendiendo al sentido de la resolución que por esta vía se reclama.

Que si bien, la Sala Ordinaria consideró satisfechos los requisitos que señala el artículo 58, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, también lo es, que fue omisa en considerar que corresponde al actor probar que le fue negada la expedición de copias o bien que exhibió el recibo de pago que ampara cada una de las constancias que solicitó, sin embargo, no anexó su comprobante de pago, lo cual el demandante debe acreditar.

- **Segundo agravio.** Que la Sala Ordinaria no tomó en consideración lo argumentado por la Dirección General de Recursos Humanos en el recurso de reclamación, respecto a que la Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano, hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Administración de Personal, difundió a través de la circular 001/2016 de fecha once de enero de dos mil dieciséis, que los comprobantes de liquidación a partir de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 17409/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-30514/2020

- 9 -

primera quincena de enero de dos mil dieciséis, los trabajadores y prestadores de servicios contratados bajo el régimen de asimilados o asalariados, pueden obtener su recibo de nómina digital accediendo a la dirección electrónica <http://plataforma.cdmx.gob.mx>, hoy <https://i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx>, información que se puede obtener de cualquier dispositivo electrónico que cuente con servicio de internet, por lo que la parte actora pudo exhibir los recibos correspondientes a partir de dos mil dieciséis, sin necesidad de requerirlos a la autoridad demandada, por lo que deben ser desechadas dichas probanzas, porque ya estaban a su disposición y no las exhibió.

A juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, los conceptos de agravio previamente sintetizado devienen **INFUNDADOS**, de acuerdo con las consideraciones jurídicas que a continuación se explican.

En principio, conviene precisar que la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, por acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, requirió a la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la exhibición de copias certificadas de los comprobantes de pago solicitadas por la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción VI y último párrafo, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;
- III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante; y,

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, **o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible.** Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.”

“Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

Artículo 82. El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.”

(El énfasis es de esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional)

Como puede observarse de los numerales previamente reproducidos, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado instructor podrá requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, pese a no ser solicitada por las partes y cuando las pruebas no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, cuando se trate de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 17409/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-30514/2020

- 11 -

encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión.

Ahora bien, de la revisión que se hace a las constancias que integran el expediente de nulidad, se advierte que la parte actora exhibió el acuse de recibo del escrito por el cual solicita a la autoridad demandada copias certificadas de las pruebas documentales que ofreció consistentes en los comprobantes de liquidación de pago señalados en el escrito de petición de fecha tres de agosto de dos mil veinte, por lo que la Magistrada Instructora estimó que con la sola presentación del citado acuse, resulta suficiente para requerir a la autoridad demandada la exhibición de esas documentales.

Igualmente, se advierte que el citado requerimiento también se realizó con base en lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de los cuales se deduce que el Magistrado instructor, en este caso Magistrada Instructora, podrá requerir la exhibición de cualquier documental que tenga relación con los hechos que dieron motivo al juicio de nulidad, **a fin de tener un mejor conocimiento de los mismos.**

Una vez precisado lo anterior, a juicio de este Pleno Jurisdiccional la determinación jurídica alcanzada por la Sala primigenia, se estima apegada a derecho.

En efecto, el requerimiento que formuló la Magistrada Instructora a la autoridad demandada, si bien fue atendiendo a la solicitud formulada por la parte actora a la demandada, también lo es, como ha quedado evidenciado, que de igual forma se realizó con base en lo previsto por los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de los cuales se desprende su facultad para requerir a las autoridades hasta antes del cierre de instrucción, **la exhibición de cualquier documento que considere necesario para tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, así como ordenar la práctica de**

cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada u ofrecida por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico, sin que sea obstáculo el hecho que el accionante de nulidad tenga la posibilidad de obtener los recibos de nómina digital accediendo a la dirección electrónica <http://plataforma.cdmx.gob.mx>, hoy <https://i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx>, pues se insiste, la Magistrada Instructora cuenta con la facultad de requerir esas constancias y la autoridad demandada obligada a dar cumplimiento en sus términos dicho requerimiento.

Consecuentemente, si en el caso particular, la Magistrada Instructor de la Quinta Sala Ordinaria a pesar de haber requerido en términos del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, optó por requerir a la autoridad demandada la exhibición de las documentales de referencia en términos de los artículos 81 y 82 de la Ley en cita, ello en modo alguno se traduce en una trasgresión al principio de equidad procesal de las partes, por el contrario, constituye una correcta decisión procesal que tiende a colmar la necesidad de que en el juicio contencioso administrativo se cuente con elementos para determinar si resulta legal el acto administrativo impugnado, lo cual configura el respeto al derecho fundamental de tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre este aspecto, resulta orientadora la Tesis aislada proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de dos mil quince, Tomo III, tesis I.3o.C.79 K (10a.), página 2470, de rubro y texto:

"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 17409/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-30514/2020

- 13 -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa

medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente."

No es óbice para alcanzar la anterior conclusión, el aspecto referido por la apelante, en el sentido de que el actor omitió exhibir en la secuela procesal del juicio el comprobante de pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas de los comprobantes de liquidación de pago.

Esto es así, puesto que no debe perderse de vista que el ofrecimiento de dichos medios de convicción no pueden encontrarse condicionados al pago de los derechos respectivos, ya que como se ha visto, éste constituye un derecho procesal independiente que tiene como propósito colmar en el juicio contencioso administrativo la necesidad de contar con los elementos probatorios necesarios para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos y, consecuentemente, poder determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 17409/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-30514/2020

- 15 -

Robustece la anterior conclusión, por identidad de razón, la Tesis aislada III.4o.A.73 A (9a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro III, tomo 5, página tres mil setecientos cincuenta y cinco, cuya voz y texto señalan:

“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR OFRECE COMO PRUEBA COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE IMPONERLE, COMO CONDICIÓN PARA TENER POR OFRECIDO DICHO MEDIO DE CONVICCIÓN, EL PAGO DE LOS DERECHOS POR SU EXPEDICIÓN.-El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en caso de que el demandante ofrezca pruebas documentales, podrá aportar también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, el cual se integra con toda la documentación relacionada con el procedimiento que le dio lugar, es decir, la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la propia resolución. Por su parte, los artículos 15, tercer párrafo y 45 de la citada legislación prevén como obligación para las autoridades (sean o no parte en el juicio), la expedición con toda oportunidad, previo el pago de los derechos correspondientes, de copias certificadas de los documentos que les sean solicitados y que no obren en poder de las partes o cuando no hubieran podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, con el único objeto de que puedan rendir sus pruebas. En congruencia con lo anterior, si en la demanda el actor ofrece como prueba copia certificada del expediente administrativo en que se dictó la resolución impugnada, el Magistrado instructor no puede imponerle, como condición para tener por ofrecido dicho medio de convicción, el pago de los derechos por su expedición, pues el aludido ofrecimiento es un derecho procesal distinto del que posibilita la obtención de copias certificadas de documentos que obran en poder de las autoridades, ya que aquél tiende a colmar la necesidad de que en el juicio contencioso administrativo se cuente con elementos para determinar si resulta legal el acto administrativo impugnado, por constituir, regularmente, el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, además de que la prerrogativa a ofrecer el expediente administrativo también está contenida en los numerales 2o., fracción X y 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.”

En ese orden de ideas, la autoridad demandada aquí apelante pierde de vista que los Magistrados Instructores de las Salas Ordinarias de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad

de México, cuentan con la facultad discrecional consistente en que para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, puedan ordenar las diligencias necesarias para dicho fin, lo que en el asunto en revisión, consistió en requerir a la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la exhibición de las copias certificadas de los comprobantes de liquidación de pago ofrecidas como pruebas por la parte actora en el juicio de nulidad, de ahí lo **INFUNDADO** de los agravios en estudio.

En las relatadas consideraciones, toda vez que las manifestaciones expuestas en los agravios del recurso de apelación **RAJ.17409/2021** resultan **INFUNDADOS** para revocar el fallo apelado, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución interlocutoria de fecha **DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/V-30514/2020**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad con lo señalado en el Considerando **IV** de esta resolución, los argumentos de agravio manifestados por la apelante son **INFUNDADOS** para **REVOCAR** la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha **dos de diciembre de dos mil veinte**

29

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 17409/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-30514/2020

- 17 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad **TJ/V-30514/2020**.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación **RAJ. 17409/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.